

## AUTO N. 03207

### POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 08 de septiembre de 2020, a las instalaciones de la sociedad **PRACOL S.A.S.**, con NIT 900616743-3, ubicada en la calle 58A sur No. 17A – 22/28 barrio San Benito localidad de Tunjuelito en la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas y con base en la cual se emitió el **Informe Técnico No. 02007 del 15 de junio de 2021.**

Que, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica de control el día 05 de abril de 2022, a las instalaciones de la sociedad **PRACOL S.A.S.**, con NIT 900616743-3, ubicada en la calle 58A sur No. 17A – 22/28 barrio San Benito localidad de Tunjuelito en la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas y con base en la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 04635 del 02 de mayo de 2023.**

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Informe Técnico No. 02007 del 15 de junio de 2021** y el **Concepto Técnico No. 04635 del 02 de mayo de 2023**, evidenció lo siguiente:

### **Informe Técnico No. 02007 del 15 de junio de 2021**

#### **“(…) 1. OBJETIVO.**

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad PRACOL S.A.S la cual se encuentra operando a lo largo de dos predios ubicados en las nomenclaturas Calle 58 A Sur No. 17 A – 22 / 28 del barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito, mediante el análisis de la siguiente información remitida:*

*A través del radicado 2018ER230816 del 02 de octubre de 2018, la sociedad informa que a partir del mes de agosto de 2018 la empresa entró en cese de actividades por motivos de recesión económica del sector productivo en el cual se desempeña.*

*Luego, en el radicado 2018ER246057 del 22 de octubre de 2018 el representante legal de la sociedad PRACOL S.A.S informa que a partir del día 08 de octubre de 2018 retomaron las actividades productivas en la empresa.*

*Después, a través del radicado 2020ER103651 del 24 de junio de 2020, la sociedad PRACOL S.A.S hace entrega del informe previo al estudio de emisiones atmosféricas que realizaría en su caldera Distral de 60 BHP que opera con gas natural, midiendo el parámetro óxidos de Nitrógeno (NOX) e informando que las mediciones se realizarían el día 23 de julio de 2020 a cargo de la firma consultora AIRE VERDE LTDA.*

*Posteriormente, en el radicado 2020ER139354 del 18 de agosto de 2020, la sociedad hace entrega del informe final de emisiones atmosféricas realizado el día 23 de julio de 2020 en la caldera Distral de 60 BHP que opera con gas natural, el cual fue llevado a cabo por la firma consultora AIRE VERDE LTDA, debidamente acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC:17025 mediante la Resolución No. 2668 del 29 de octubre de 2018, para la medición de óxidos de Nitrógeno (NOX).*

*Por último, a través del radicado 2020ER207511 del 19 de noviembre de 2020, la sociedad PRACOL S.A.S hace entrega de la acreditación de pago por concepto de evaluación del estudio de emisiones, con número de recibo 4937404 por valor de \$315.567.*

#### **(…) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*Empresa ubicada en un sector presuntamente industrial, donde se lleva a cabo la elaboración de grasas de origen animal. La distribución de las áreas de la empresa es a lo largo de dos predios contiguos, en los que el área administrativa se ubica en la nomenclatura Calle 58 A Sur No. 17 A – 22, y la planta de producción es de un solo nivel, ubicada en la nomenclatura Calle 58 A Sur No. 17 A – 28.*

*La sociedad emplea una caldera Distral de 60 BHP que opera con Gas Natural, con ducto de sección circular de 0.3 metros de diámetro y 15.33 metros de altura aproximadamente. Este ducto cuenta con puertos y plataforma de muestreo.*

*El vapor generado por la caldera se emplea para el fundido de sebo y materia prima en general, se realiza en equipos cerrados herméticamente que conducen los vapores hacia un condensador con la ayuda de una turbina de extracción, lo que garantiza que las emisiones no trasciendan los límites del predio porque están siendo condensadas. Este sistema cuenta con dos torres de enfriamiento que están instaladas en la terraza del predio.*

*El proceso de recepción de materia prima se programa para un horario fijo, lo que garantiza que todo el material que ingresa a la planta será procesado durante el turno y nada se almacena para evitar procesos de descomposición.*

*Las áreas de trabajo se observan confinadas.*

*Los olores que se perciben fuera del predio son propios del sector de San Benito.*

### **(...) 13. CONCEPTO TÉCNICO**

*13.1. La sociedad PRACOL S.A.S, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.2 “Casos que requieren permiso de emisión atmosférica” y el párrafo 5° del Decreto 1076 de 2015, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

*13.2. La sociedad PRACOL S.A.S cuenta con el Auto No. 01681 del 03 de octubre de 2016 “POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE LA PRESENTACIÓN DE UN PLAN PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS (PRIO) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” y con la Resolución No. 03166 del 08 de noviembre de 2017 “POR LA CUAL SE APRUEBA UN PLAN PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS Y PLAN DE CONTINGENCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”. El cumplimiento de estos actos administrativos será evaluado en un concepto técnico independiente.*

*13.3. Teniendo en cuenta que la fuente Caldera Distral de 60 BHP que opera con gas natural, propiedad de la sociedad PRACOL S.A.S fue instalada en el año 2015, los estándares máximos de emisión aplicables son los establecidos en el artículo 7 y no en el artículo 4 de la Resolución 6982.*

*13.4. Mediante el radicado 2020ER139354 del 18 de agosto de 2020 la sociedad PRACOL S.A.S adjunta el informe final de emisiones atmosféricas realizado el día 23 de julio de 2020 en su caldera Distral de 60 BHP que opera con gas natural, midiendo el parámetro óxidos de Nitrógeno (NOX) y llevado a cabo por la firma consultora AIRE VERDE LTDA. Los resultados fueron evaluados en el presente concepto técnico y demuestran lo siguiente:*

- Las emisiones de contaminantes a la atmósfera de la caldera Distral de 60 BHP que opera con gas natural, CUMPLEN con los límites permisibles establecidos en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOX).

- Dentro de los anexos del estudio remitido se adjuntaron por parte de la sociedad consultora el registro fotográfico del proceso de muestreo, copia de los formatos de campo diligenciados, copia de los certificados de calibración de los equipos usados durante el muestreo, certificados emitidos por los laboratorios encargados de los análisis y memorias de cálculo. Los métodos empleados para la determinación y análisis de los contaminantes, fueron desarrollados por laboratorios debidamente acreditados por parte del IDEAM; por lo cual es posible considerar que los resultados obtenidos son confiables y representativos.

- De acuerdo con el estudio de emisiones remitido mediante el radicado 2020ER139354 del 18 de agosto de 2020, y según el análisis realizado en el presente concepto técnico, la sociedad CUMPLE con la altura mínima del punto de descarga del ducto de su caldera Distral de 60 BHP que opera con gas natural, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

- De acuerdo con el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, la frecuencia de monitoreo de acuerdo a las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para la caldera Distral de 60 BHP que opera con gas natural, es la siguiente:

Fuente	Parámetro	UCA	Grado de significancia del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)	Fecha del próximo monitoreo
Caldera Distral 60 BHP	Óxidos de Nitrógeno (NO <sub>x</sub> )	0.4	Bajo	2	Julio de 2022

- A través del radicado 2020ER207511 del 19 de noviembre de 2020, la sociedad PRACOL S.A.S hace entrega de la acreditación de pago por concepto de evaluación del estudio de emisiones, con número de recibo 4937404 por valor de \$315.567.

13.5. La sociedad PRACOL S.A.S cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008 ya que la altura y ubicación del ducto de su caldera Distral de 60 BHP que opera con gas natural, garantiza la dispersión de los contaminantes emitidos al aire cumpliendo así con los estándares de emisión que le son aplicables.

13.6. La sociedad PRACOL S.A.S cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 en concordancia con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el ducto de la caldera Distral de 60 BHP que opera con gas natural cuenta con plataforma para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas y con los respectivos puertos de muestreo.

13.7. La sociedad PRACOL S.A.S cumple con el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, ya que cuenta con los mecanismos de control que garantizan que las emisiones de olores no trasciendan los límites del predio.

13.8. La sociedad PRACOL S.A.S ha dado cabal cumplimiento a las acciones solicitadas mediante el oficio de requerimiento 2019EE29981 del 05 de febrero de 2019.

13.9. De acuerdo con el análisis de cumplimiento normativo, las siguientes acciones son necesarias para que el señor NELSON ARIAS GÓMEZ en calidad de representante legal de la sociedad PRACOL S.A.S, dé cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

13.9.1. En el mes de julio de 2022: Realizar y presentar un estudio de emisiones en la caldera Distral de 60 BHP que opera con gas natural con el fin de demostrar cumplimiento a los estándares máximos de emisión establecidos en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro óxidos de Nitrógeno (NOX). Para presentar los estudios de emisiones, la sociedad deberá tener en cuenta lo siguiente:

a. En cumplimiento con el parágrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, la sociedad deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.

b. En cumplimiento con el parágrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.

c. La sociedad deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

d. El señor NELSON ARIAS GÓMEZ en calidad de representante legal de la sociedad PRACOL S.A.S, o quién haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app>. Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la sociedad o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACION PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFERICAS (SCAAV).

13.9.2. Presentar el cálculo de altura mínima de descarga del ducto de la caldera Distral de 60 BHP que opera con gas natural, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y adecuar la altura de ser necesario a partir de los resultados del estudio que realicen.

13.9.3. En cumplimiento con el parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO2 y O2, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno, eficiencia de combustión y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos; la

información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.

## **Concepto Técnico No. 04635 del 02 de mayo de 2023**

### **“(…) 1. OBJETIVO**

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad PRACOL S.A.S., la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 58 A Sur No. 17 A - 22/28 del barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito, mediante el análisis de la siguiente información remitida:*

*Por medio del radicado 2020ER218001 del 02/12/2020, se presentó el recibo de pago No. 4937404 por un valor de \$315.567, por concepto de evaluación del estudio de emisiones presentado bajo radicado 2020ER139354 del 18/08/2020, sin embargo, en el radicado 2020ER207511 del 19/11/2020, la sociedad PRACOL S.A.S. ya había hecho entrega de este mismo recibo de pago.*

*A través del radicado 2022ER155847 del 24/06/2022, el representante legal de la sociedad PRACOL S.A.S., remite el informe previo a la evaluación de emisiones en la fuente fija caldera Distral de 60 BHP que opera con gas natural como combustible, determinando el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx), que se realizaría el día 03 de agosto de 2022, por parte de la firma consultora AIRE VERDE LTDA., que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la Resolución No. 2460 del 11 de noviembre del 2015, modificada en su alcance por la Resolución 2668 del 29 de octubre de 2018.*

*En el radicado 2022ER220621 del 29/08/2022, se presenta el informe final a la evaluación de emisiones en la fuente fija caldera Distral de 60 BHP que opera con gas natural como combustible, determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), que se realizó el día 03 de agosto de 2022. El monitoreo estuvo a cargo de la firma consultora AIRE VERDE LTDA., que se encuentra acreditado ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la Resolución No. 2460 del 11 de noviembre del 2015, modificada en su alcance por la Resolución 2668 del 29 de octubre de 2018.*

*Adjunto en el mismo radicado 2022ER220621 del 29/08/2022, se presenta el recibo de pago No. 5583413 por un valor de \$320.609 por concepto de evaluación del estudio de emisiones presentado.*

### **(…) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA.**

*Durante la visita técnica desarrollada se evidenció que la sociedad PRACOL S.A.S., se ubica en dos predios contiguos, el área administrativa se ubica en la nomenclatura Calle 58 A Sur No. 17 A - 22/28 y la planta de producción es de un solo nivel, ubicada en la nomenclatura Calle 58 A Sur No. 17 A - 28.*

*Cuentan con una caldera Distral de 60 BHP que opera con gas natural como combustible, la cual posee un ducto hecho en lámina de cold rolled de sección circular transversal de 0,3 metros y una altura aproximada de 15,33 metros sobre el nivel del suelo, posee plataforma y puertos de muestreo. Esta fuente trabaja 16 horas al día aproximadamente.*

*El vapor generado por la caldera Distral de 60 BHP que opera con gas natural es empleado para el proceso de fundido de sebo, que se realiza en equipos sellados que conducen los vapores en dirección a un tanque*

*donde se condensan las emisiones del vapor generado en el proceso, el sistema cuenta con dos torres de enfriamiento instaladas en la terraza del predio que funcionan como un sistema de control.*

*El producto “sebo fundido” se encontró almacenado en canecas abiertas, en general los procesos desarrollados en el área de producción no se realizan en áreas completamente confinadas.*

*El horario que manejan en el lugar es de 7 de la mañana a 5 de la tarde, el decomiso se devuelve el mismo día y se observó que realizan tratamiento de aguas residuales a las que se les aplica hipoclorito para reducir los olores y ocasionalmente las aguas contienen material para fundir, los lodos y las aguas generadas se disponen a través de un tercero.*

*Por otro lado, se observaron en el tanque de condensado, emisiones de vapor provenientes de la caldera Distral de 60 BHP que opera con gas natural, por lo que presentaría una emisión fugitiva en el proceso de fundido de sebo.*

*Adicionalmente, el descargue en la separación de sólidos se encontró abierto, se perciben olores en toda la planta característicos del tratamiento de agua y al lado de las torres de enfriamiento.*

*Todos los procesos se desarrollan dentro del predio, en el transcurso de la visita se percibieron olores propios del sector de San Benito, no se evidencio uso del espacio público por parte de la sociedad.*

### **(...) 13. CONCEPTO TÉCNICO.**

*13.1. La sociedad PRACOL S.A.S., no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.2 “Casos que requieren permiso de emisión atmosférica” y el parágrafo 5° del Decreto 1076 de 2015, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

*13.2. La sociedad PRACOL S.A.S. cuenta con el Auto No. 01681 del 03 de octubre de 2016 “POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE LA PRESENTACIÓN DE UN PLAN PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS (PRIO) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” y con la Resolución No. 03166 del 08 de noviembre de 2017 “POR LA CUAL SE APRUEBA UN PLAN PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS Y PLAN DE CONTINGENCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”. El cumplimiento de estos actos administrativos fue evaluado en el concepto técnico No. 00364 del 24/01/2023.*

*13.3. La sociedad PRACOL S.A.S., no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 ya que no manejan adecuadamente las emisiones generadas en sus procesos de recepción de materia prima, molido de sebo bovino, almacenamiento intermedio de sebo bovino, almacenamiento de aguas residuales y separación de sólidos.*

*13.4. La sociedad PRACOL S.A.S., no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de recepción de materia prima, molido de sebo bovino, almacenamiento intermedio de sebo bovino, almacenamiento de aguas residuales y separación de sólidos no cuentan con*

*mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas de olores generados no trasciendan más allá de los límites del predio.*

*13.5. La sociedad PRACOL S.A.S., cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que la cadera Distral de 60 BHP que opera con gas natural como combustible cuenta con un ducto de descarga cuya altura garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas y cumple con los estándares de emisión que le son aplicables.*

*13.6. La sociedad PRACOL S.A.S., cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 en concordancia con lo establecido por el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el ducto de descarga de la fuente fija cadera Distral de 60 BHP que opera con gas natural como combustible, cuenta con un ducto que posee puertos de muestreo y plataforma para la realización de estudios de emisiones atmosféricas.*

*13.7. Por medio del radicado 2022ER220621 del 29/08/2022, se presenta el informe final a la evaluación de emisiones en la fuente fija caldera Distral de 60 BHP que opera con gas natural como combustible, determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), que se realizó el día 03 de agosto de 2022. Los resultados demuestran lo siguiente:*

*13.7.1 La sociedad PRACOL S.A.S., cumple con los límites permisibles para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx), para la fuente fija caldera Distral de 60 BHP que opera con gas natural como combustible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

*13.7.2 Una vez realizada la evaluación de la información presentada por la sociedad PRACOL S.A.S., esta Secretaría encontró que los parámetros evaluados para la fuente fija caldera Distral de 60 BHP que opera con gas natural como combustible, fueron desarrollados de acuerdo con los métodos establecidos en la Resolución 6982 de 2011*

*13.7.3 Dentro de los anexos del estudio remitido se adjuntaron por parte de la empresa consultora el registro fotográfico del proceso de muestreo, copia de los formatos de campo diligenciados, copia de los certificados de calibración de los equipos usados durante el muestreo, certificados emitidos por los laboratorios encargados de los análisis y memorias de cálculo. Los métodos empleados para la determinación y análisis de los contaminantes, fueron desarrollados por laboratorios que se encuentra acreditados por parte del IDEAM; por lo cual es posible considerar que los resultados obtenidos son confiables y representativos.*

*13.7.4 La sociedad PRACOL S.A.S., cumple con la altura mínima de descarga en el ducto de la fuente fija caldera Distral de 60 BHP que opera con gas natural como combustible, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.*

*13.7.5 De acuerdo con el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, la frecuencia de monitoreo de acuerdo a las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para la fuente fija caldera Distral de 60 BHP que opera con gas natural como combustible, es la siguiente:*



Fuente	Parámetro	UCA	Grado de significancia del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)	Fecha del próximo monitoreo
Caldera Distral de 60 BHP	Óxidos de Nitrógeno (NO <sub>x</sub> )	0,24	Muy bajo	3	Agosto de 2025

13.7.6 Adicionalmente, a través del radicado 2022ER220621 del 29/08/2022, se presenta el recibo de pago No. 5583413 por un valor de \$320.609 por concepto de evaluación del estudio de emisiones presentado.

13.8. La sociedad PRACOL S.A.S., cumple con el párrafo cuarto del artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, dado que durante la visita técnica realizada el día 05 de abril de 2022, se presentaron los registros de análisis de gases de combustión para la fuente fija caldera Distral de 60 BHP que opera con gas natural como combustible.

13.9. La sociedad PRACOL S.A.S., cumple con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, ya que presentó para su aprobación el plan de contingencia del sistema de control de emisiones instalado en el proceso de fundición de sebo bovino, correspondiente al tanque condensador de gases, el cual cumple con los requisitos del numeral 6.1. del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010; de acuerdo con lo evaluado en el numeral 12 del concepto técnico No. 00364 del 24/01/2023.

13.10. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que el señor NELSON ARIAS GÓMEZ en calidad de representante legal de la sociedad PRACOL S.A.S., dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando.

12.9.1 Como mecanismo de control se debe confinar completamente el área donde se realizan los procesos de recepción de materia prima, molido de sebo bovino, almacenamiento intermedio de sebo bovino, almacenamiento de aguas residuales y separación de sólidos; garantizando que las emisiones fugitivas de olores generadas en los mismos no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.9.2 Teniendo en cuenta la frecuencia de monitoreo obtenida, en el mes de agosto de 2025: Realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas para la fuente fija caldera Distral de 60 BHP que opera con gas natural como combustible y presentarlo en el mes de septiembre de 2025; con el fin de demostrar cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>), en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Para presentar los estudios de emisiones, la sociedad PRACOL S.A.S. deberá tener en cuenta las siguientes observaciones:

a. En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución

909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma; debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.

b. En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.

c. La sociedad PRACOL S.A.S., deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

d. El representante legal de la sociedad PRACOL S.A.S., o quien haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACIÓN PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS (SCAAV) y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es LIQUIDADOR PARA EVALUACIÓN DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

12.9.3 Presentar el cálculo de altura mínima de descarga para el ducto de la fuente fija caldera Distral de 60 BHP que opera con gas natural como combustible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, y adecuar la altura de ser necesario a partir del estudio de emisiones que realice.

12.9.4 Deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO<sub>2</sub> y O<sub>2</sub>, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno, eficiencia de combustión y calibrar sus calderas con base en los resultados obtenidos; la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga, en cumplimiento con el párrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.

12.9.5 Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. (...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

#### - Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### - Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad*

*Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

*“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

**“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO CONCRETO**

Que de conformidad con lo considerado en el **Informe Técnico No. 02007 del 15 de junio de 2021** y el **Concepto Técnico No. 04635 del 02 de mayo de 2023**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

##### **DEL CASO CONCRETO**

**RESOLUCIÓN 6982 DE 27 DE DICIEMBRE DEL 2011.** *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”*

*“(…) **“ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

*(…) **PARÁGRAFO PRIMERO:** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes”.*

**RESOLUCIÓN No. 909 de 05 de junio de 2008** *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.”*

*“(..)**ARTÍCULO 90. Emisiones Fugitivas.** Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (...)”.*

Que de conformidad con el **Informe Técnico No. 02007 del 15 de junio de 2021** y el **Concepto Técnico No. 04635 del 02 de mayo de 2023**, la sociedad **PRACOL S.A.S.**, con NIT 900616743-3, ubicada en la calle 58A sur No. 17A – 22/28 barrio San Benito localidad de Tunjuelito en la ciudad de Bogotá, presuntamente no cumple con lo establecido en el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no da un adecuado manejo a las emisiones generadas en sus procesos de recepción de materia prima, molido de sebo bovino, almacenamiento intermedio de sebo bovino, almacenamiento de aguas residuales y separación de sólidos, así mismo, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de recepción de materia prima, molido de sebo bovino, almacenamiento intermedio de sebo bovino, almacenamiento de aguas residuales y separación de sólidos no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas de olores generados no trasciendan más allá de los límites del predio.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **PRACOL S.A.S.**, con NIT 900616743-3, ubicada en la calle 58A sur No. 17A – 22/28 barrio San Benito localidad de Tunjuelito en la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de

*“1 expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **PRACOL S.A.S.**, con NIT 900616743-3, ubicada en la calle 58A sur No. 17A – 22/28 barrio San Benito localidad de Tunjuelito en la ciudad de Bogotá, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **PRACOL S.A.S.**, con NIT 900616743-3, en la calle 58A sur No. 17A – 22/28 barrio San Benito localidad de Tunjuelito en la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** – Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o física) del **Informe Técnico No. 02007 del 15 de junio de 2021** y el **Concepto Técnico No. 04635 del 02 de mayo de 2023**

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2023-1672**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Expediente SDA-08-2023-1672*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de junio del año 2023**



**HELMAN ALEXANDER GONZALEZ FONSECA**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)**

**Elaboró:**

VIVIANA ANDREA RUEDA CALDERON	CPS:	CONTRATO 20222023 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	11/06/2023
VIVIANA ANDREA RUEDA CALDERON	CPS:	CONTRATO 20222023 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	09/06/2023

**Revisó:**

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	12/06/2023
VIVIANA ANDREA RUEDA CALDERON	CPS:	CONTRATO 20222023 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	09/06/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	26/06/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------